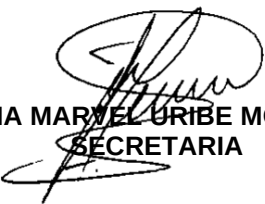


INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
i01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 15 DE JULIO DE 2013
DEMANDANTE	NELSON ALBERTO FORERO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO	GERARDO FORERO ALBARRACIN
RADICADO	854004089001 - 2022 – 00056 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y SEÑALA DIA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a resolver la solicitud del señor apoderado de la parte demandada de: “.... se decrete la **PREJUDICIALIDAD**; es decir solicito señor Juez se abstenga de continuar con el trámite del siguiente proceso de conformidad con el contenido en el inc. 1° numeral 1° del artículo 161 C.G.P., ...”

El Juzgado de oficio procederá a señalar fecha para la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, y atendiendo las características especiales del proceso de la referencia se dispondrá en la misma audiencia realizar la instrucción y el juzgamiento, de conformidad a lo establecido en el parágrafo de la regla 372 Ibidem.

La contestación a las excepciones de merito formuladas por la parte demandada, el demandante presentó la contestación en forma extemporánea.

2. CONSIDERACIONES
2.1. MARCO JURÍDICO

****El Código General del Proceso, en sus artículos 159 a 163, consagra las causales de suspensión y de interrupción del proceso civil; regulación cuya razón de ser, se encuentra en las diversas circunstancias que al presentarse pueden impedir su adelantamiento por cuanto en unos casos, había clara violación del derecho de defensa que le asiste a las partes; y en otros, serios inconvenientes dado que una determinación puede exigir, para su mayor exactitud, una declaración previa en otro proceso civil, penal, administrativo y aun laboral.**

Las causales de suspensión como lo tiene sentado la jurisprudencia y doctrina no obran *ipso jure*; requieren expresa declaración en que se ordene no proseguir la actuación, lo cual tiene efecto sólo cuando el juez dicta la providencia que decreta la paralización del proceso, y son dos: la constituida por las llamadas cuestiones prejudiciales, y la petición conjunta de suspensión del proceso presentada por las partes.

En efecto, cuando la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende de otra, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso queda en suspenso, mientras que en el otro, se resuelve el punto que tiene directa incidencia sobre el fallo que se debe proferir, o, en otros términos, cuando el pronunciamiento judicial previo en proceso diverso resulta condicionante del sentido de la determinación que debe tomar el Juez Civil.

Por ello, para que pueda hablarse de prejudicialidad, se requiere no la simple relación entre dos procesos sino la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse y que se reúnan los presupuestos exigidos en las normas antes citadas.

**** Siguiendo lo preceptuado en los artículos 372 y 373 del CGP, agotado el traslado de las excepciones y decididas las cuestiones de rigor, el juzgador deberá convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia que prevé las normas antes mencionadas, con los requisitos que establece, para audiencia inicial.**

Consecuencias por la inasistencia a la audiencia (Art. 372 del CGP):

“El auto que señala fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos, se cita a las partes para que en la fecha señalada deberán personalmente rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados en el artículo 372 del CGP.

“Tanto el demandante como el demandado deberán concurrir a la audiencia con sus apoderados. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquellas.

“Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, o en su caso se procederá acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 del CGP.

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En la audiencia convocada se decidirá y agotará el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del CGP.

El marco jurídico para contestar las excepciones de merito lo encontramos en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

2.2. MARCO FÁCTICO

2.2.1.- La suspensión del proceso, entre otros supuestos, tiene lugar por prejudicialidad, esto es que la decisión que debe adoptarse en el que se pretende suspender dependa de otra que haya de proferirse en un proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención.

La suspensión del proceso por prejudicialidad tiene como objeto evitar que sobre un mismo hecho se produzcan dos decisiones judiciales contrarias. Busca, en definitiva, que la jurisdicción tenga plena realización dentro de un criterio de racionalidad, concordancia y acierto amplio, razón para que se justifique paralizar la decisión que debe adoptarse hasta tanto se profiere la de otro que influirá en forma trascendente.

Su prosperidad, en concordancia con el inciso segundo del artículo 162 del Código General del Proceso, está sujeta a que el proceso que se intente suspender se halle en etapa para dictar sentencia y ante la prueba de la existencia del otro, evidencia cierta influencia determinante en aquel.

Ahora bien, dentro del proceso de la referencia no se encuentra para dictar sentencia.

Al demandado, la decisión que se tome en el presente proceso no le influye necesariamente en las resultados del proceso verbal de pertenencia, porque la posesión es un hecho y menos puede influir en la posesión que manifiesta se viene ejerciendo.

Cierto es que el proceso de nulidad absoluta y el de pertenencia son independientes y autónomos; es decir, lo decidido en uno, no afecta al otro. La pertenencia adelantada ante este Despacho Judicial no depende del presente proceso.

Si poco fuera lo anterior, este Despacho no observa cómo puede afectar el proceso de nulidad de compraventa si cual se sabe persiguen finalidades diferentes; en efecto, el uno pretende el aniquilamiento de un contrato y el otro persigue que se declare que ha adquirido por el modo de la prescripción y a través de la figura de la posesión ordinaria, el dominio pleno y absoluto del predio.

En suma, no le asiste razón a la parte demandada, por no haberse reunido los requisitos exigidos por el artículo 161 y 162 del Código General del Proceso, para que sea procedente la suspensión del proceso, se debe negar la solicitud.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrían certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a darse el trámite procesal que corresponda imprimir al presente proceso.

2.2.2. La contestación a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, el demandante las presentó en forma extemporánea.

La Constitución Política a través de su artículo 29 reconoció el debido proceso el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena de que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado¹.

El derecho al debido proceso conforma todo un conjunto de garantías y derechos: el derecho de defensa, la presunción de inocencia, el derecho de contradicción, el derecho a ser informado o notificado oportuna y regularmente, la publicidad de las actuaciones, entre otros. En una de sus aristas exige el cumplimiento de las formalidades y procedimientos establecidos por la ley, a fin de que las partes puedan ejercer su derecho de defensa en tiempo.

Las normas procesales son de orden público y, por lo mismo, no se encuentran sujetas ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad judicial. El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la

¹ Corte Constitucional Auto 147 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

El traslado del escrito por medio del cual el demandado formuló excepciones de mérito es uno de los que se surte fuera de audiencia, se debe realizar en secretaría en la forma que prevé el artículo 110 y 370 del Código General del Proceso, en consecuencia de lo anterior y del estudio realizado al expediente se puede predicar que la contestación a las excepciones fue presenta extemporáneamente, veamos el porqué de esta afirmación:

El traslado se incluyó en la lista número 021 denominada traslado artículo 110, el día 8 de septiembre de 2022, el término de traslado empezó a correr el día 9 de septiembre de 2022 y venció el día 15 de septiembre de 2022, en silencio.

La parte demandante presentó un escrito contestando las excepciones, pero antes de que venciera el término para que el demandado ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

La parte actora no tuvo en cuenta el principio de preclusión o eventualidad, que busca que el proceso se desarrolle en forma ordenada y precisa en sus diversas etapas, no siendo posible la retroacción del procedimiento para realizar un acto procesal que debió cumplirse en su debida oportunidad.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo, poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrían certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

El principio de celeridad, le otorgó a los términos procesales la naturaleza de “*perentorios*”, es decir, se fijan con el propósito de limitar el tiempo en que los sujetos procesales pueden realizar los distintos actos procesales requeridos para llevar a cabo la consecutividad del proceso.

Este Despacho Judicial no comparte el criterio del señor apoderado de la parte actora en cuanto afirma, que contesta las excepciones de mérito en término teniendo en cuenta Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 “...*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el*

acceso del destinatario al mensaje...” teniendo en cuenta que no había vencido el término para que el demandado ejerciera su derecho de defensa.

El demandado señor **GERARDO FORERO ALBARRACIN**, quedó notificado del auto admisorio de la demanda de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), por conducta concluyente, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso y del auto que admitió la reforma a la demanda, a partir del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), inclusive, **término de veinte días hábiles que venció el día 26 de agosto de 2022, a la hora de las cinco de la tarde** y el escrito de contestación de las excepciones de mérito se presentó el día 3 de agosto de 2022, antes del vencimiento del término; el demandado podía reformar su escrito de contestación o modificar las excepciones o retirarlo, razón por la cual la parte actora debía esperar a su vencimiento.

A la parte demandante le precluyó la oportunidad que tenía para solicitar pruebas sobre los hechos de las excepciones de mérito, en la forma y términos exigidos por los artículos 110-2 y 370 del Código General del Proceso.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial (...). El señalamiento de plazos para llevar a cabo un acto procesal tiene su origen en el principio de preclusión. Obsérvese como, si se entiende el proceso como el conjunto de actos concatenados para la producción de una sentencia, es obvio que debe establecerse límites de tipo temporal para realizar cada una de las etapas que conducen a dicha finalidad. De suerte que, siempre que se deje vencer un término (o en idéntico sentido, éste precluya), sin que la parte correspondiente realice un acto debido, el proceso indefectiblemente continuará su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal.”²

² Corte Constitucional. Sentencia T-1165 del cuatro (4) de diciembre de dos mil tres (2003). Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Referencia: expediente T-778896.

En este orden de ideas, el Juzgado no accederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora en el escrito que contestó las excepciones de mérito.

2.2.3 AUDIENCIA INICIAL

Se verifica que en el asunto de la referencia no hay cuestiones accesorias por resolver, tras haberse presentado escrito de contestación en el cual se propusieron excepciones de fondo; se convoca a las partes para que concurran personalmente de manera virtual a la audiencia inicial.

En esta audiencia se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente por las partes en litigio y se decretarán pruebas de oficio de conformidad con lo preceptuado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso.

De cara al marco fáctico y normativo reseñados, se concluye que resulta procedente señalar fecha para la audiencia inicial (Art. 372 del CGP) y se continuará con el trámite establecido para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. CONCILIACIÓN

La conciliación extrajudicial, mecanismo alternativo de solución de conflictos, por ser un medio alternativo a los procesos judiciales, que permite resolver conflictos sin recurrir a la fuerza y sin la intervención de un juez; en este caso el suscrito funcionario informa a las partes que la **conciliación** por ser un medio alternativo de solución de conflictos, mediante el cual las partes, resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero o de sus apoderados judiciales, se les concederá a las partes en litigio demandante y demandada un término de tres días para que intercambien entre ellas, fórmulas de arreglo, teniendo en cuenta que demandante y demandada son las personas que conocen la verdad de los hechos y pueden llegar a un acuerdo conciliatorio.

3.1. ¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO EN MATERIA CIVIL?

En primer lugar, el acuerdo por medio del cual las partes lleguen a un acuerdo y solucionen las pretensiones de la demanda, hace tránsito a cosa juzgada.

De otra parte, el acta de conciliación **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** dentro de los términos del Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, esto es que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible (de conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso), será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación,

por lo que en caso de ser incumplida puede instaurarse un proceso ejecutivo para buscar el cumplimiento forzado de la obligación.

No se condenará en costas a ninguna de las partes, en virtud del acuerdo conciliatorio al que puedan llegar y se declarará terminado el proceso por conciliación.

La conciliación tiene una serie de aspectos eminentemente sustanciales, que atañen a la constitución de todo un acto jurídico con todos los visos de juridicidad, de tal manera que está sujeta a las condiciones de existencia, validez, y eficacia y de oponibilidad, como cualquier acto jurídico ordinario. La conciliación no es otra cosa que un acuerdo de voluntades, un consentimiento que se expresa respecto a una determinada situación jurídica ya existente, que vincula directa e indirectamente a los manifestantes y que, en relación a ese vínculo jurídico, bien sea contractual, de hecho, o derecho, se encuentra conflicto de intereses que origina controversia entre las partes.

Esa circunstancia de controversia o de conflicto es lo que constituye el objeto de la conciliación y sobre ello es que tiene que recaer el acuerdo, esto es, el consentimiento.

Ahora, si las partes logran dentro del acto conciliatorio ponerse de acuerdo, logran consentir en unir intereses, se dice que hay conciliación, y si la hay quiere decir que: o han logrado reconocerse a sí mismas su situación jurídica, o que con base en el acuerdo han logrado modificar dicha situación jurídica. Por tanto, en la conciliación es posible que haya: **1.** Transacción (donde cada una de las partes cede un poco de sus intereses); **2.** Reconocimiento del derecho de la otra parte; **3.** Renuncia total o parcial de un derecho que se tiene, y **4.** Modificaciones recíprocas de las situaciones de cada una de las partes, creando de esta manera nuevas relaciones o situaciones jurídicas. Esas cuatro circunstancias de derecho, comprenden la esencia sustancial de la conciliación, como quiera que la conciliación es un típico acto jurídico de la exclusiva autonomía de la voluntad de las partes, quienes tienen la libertad de llegar a acuerdos en aras a la armonía entre ellas.

Como hemos analizado, la conciliación además de ser un acto jurídico sustancial, lo es con mayor razón un acto jurídico procesal, no sólo por ser una institución procesal, sino porque constituye una etapa más dentro del conjunto de actos que los sujetos en el proceso deben adelantar y efectuar para la legalidad y desarrollo del litigio.

4. PROTOCOLO

El protocolo es un conjunto de reglas o instrucciones a seguir, fijadas por las partes y la secretaria del Juzgado para no violar el debido proceso y llevar a buen recaudo el trámite procesal que se le imprima al proceso de la referencia, para evitar posibles nulidades de

carácter procesal; el protocolo es para guiar la conducta o acciones de los intervinientes en este proceso, para evitar sorpresas en la comunicación.

Las partes en litigio de común acuerdo y con la señora secretaria del Juzgado, deberán fijar la forma para actuar en el desarrollo de la audiencia que se va a señalar, saber cómo deben comparecer al Juzgado los abogados que intervienen, los testigos, la parte demandante y la parte demandada, y qué canales virtuales y electrónicos se van a utilizar, registrar el número de los abonados celulares que se van a utilizar.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de suspensión del proceso por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372-8 del Código General del Proceso, se deja constancia que revisado el expediente y la actuación realizada, no se observó ningún vicio que acarree nulidad dentro del presente proceso, se ha respetado el debido proceso, se encuentra trabada en legal forma la relación jurídico procesal y se ha integrado en legal forma el litisconsorcio necesario.

TERCERO: Se les concede a las partes en litigio demandante y demandada un término de tres (3) días, para que en forma amigable hagan propuestas encaminadas a solucionar el conflicto sometido a debate judicial, a través de una conciliación, entre ellas deben intercambiar las diferentes fórmulas que tengan firmadas por las partes y sus apoderados y allegar al expediente la prueba de que se realizó este trámite.

CUARTO: Las partes en litigio, demandante y demandada en el término de tres (3) días deberán presentar un protocolo suscrito y aceptado por ambas partes de cómo se va a hacer el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, qué canales virtuales y electrónicos se van a utilizar, en coordinación con la señora secretaria del Juzgado, para llevar a buen recaudo la audiencia que a continuación se señalará. La audiencia se realizará virtualmente, para la conciliación, recepción de los interrogatorios y testimonios las personas deberán comparecer ante la secretaría del Juzgado, ubicado en la ciudad de Támara, en la carrera 11 número 4 – 27 Barrio Centro. Las partes en litigio demandante y demandada deberán garantizar el suministro a los testigos de los elementos de bioseguridad, tales como tapabocas, guantes y careta, cuando menos, y deben ser

responsables respecto a los síntomas del coronavirus, en caso de presentar alguno, no deben asistir a la audiencia. Lo anterior con el fin de proteger la salud de la señora secretaria o Escribiente del Juzgado y de ellos mismos.

QUINTO: Convocar a los demandantes señores **NELSON ALBERTO FORERO ROMERO** y la señora **YULY MILENA FORERO GRANADOS**, quien actúa en nombre y representación de los menores **JULIETH NAYIBE FORERO ROMERO** y **LUCERO FORERO ROMERO**, a su apoderada, y al demandado señor **GERARDO FORERO ALBARRACIN** y a su apoderado judicial, para que asistan a la audiencia inicial la cual se llevará a cabo **el día jueves trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**. La audiencia se instalará en la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare, ubicado en la carrera 11 número 4 – 27 Barrio Centro.

SEXTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como tales las pedidas por la parte demandante tanto en el libelo como en el escrito de contestación de las excepciones de mérito.

DOCUMENTALES acompañados con la demanda, en cuanto sean pertinentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos y que corresponden:

1. Registros civiles de nacimiento de Nelson Alberto Forero Romero, Julieth Nayibe Forero Romero y Lucero Forero Romero.
2. Registro civil de nacimiento de Yuly Milena Forero.
3. Registro civil de defunción de Nelson Enrique Forero Granados y Felicita Romero Comayan.
4. Certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 475-7569.
5. Escritura 412 de 2009 protocolizada en la Notaria Única de Paz de Ariporo (Casanare).
6. Contrato de promesa de compraventa de fecha 15 de julio de 2013.
7. Recibos de pago canon arrendamiento febrero, marzo abril 2021 del inmueble objeto de la litis.
8. Diligencia de secuestro de inmuebles, llevada a cabo el 22 de agosto de 2017 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Támara (Casanare).
9. Diligencia de fecha octubre 02 de 2017, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, admite la oposición del aquí demandado.
10. Auto del 07 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, mediante el cual se ordena levantar el embargo sobre el predio de FMI 475-

7569, entre otras determinaciones.

11. Auto proferido por el Tribunal Superior de fecha 25 de abril de 2018, mediante el cual revoca el auto que ordenó levantar el embargo sobre el predio 475-7569.
12. Diligencia de septiembre 19 de 2018 — incidente de oposición a secuestro.
13. Acta policiva de declaración y compromiso Nro. 034 del 12/09/2014.
14. Diligencia de septiembre 20 de 2018 — incidente de oposición a secuestro.
15. Auto del 30 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, mediante el cual se ordena dejar sin efectos la intervención y el reconocimiento del señor GERARDO FORERO como opositor, aprueba inventarios, entre otras determinaciones.
16. Auto proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de fecha 05 de septiembre de 2019, mediante el cual modifica el auto del 30 de mayo de 2019.
17. Trabajo de partición, sentencia que lo aprueba y constancia de ejecutoria.
18. Certificación expedida por la Oficina de Planeación de Támara (Casanare).
19. Acta de la conciliación surtida ante la Personería Municipal de Támara (Casanare) el día trece (13) de diciembre de 2021
20. Poder conferido en legal forma.
21. Prueba del envío de la demanda al señor demandado a través de correo certificado.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Cítese al señor **JOSE MIGUEL GARCIA**, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento declare sobre los hechos de la demanda, conforme a lo solicitado por la parte actora y las preguntas que el juzgado y la parte demandada consideren necesarias. Para su evacuación se hará dentro de esta misma audiencia **(el día jueves trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**. Cítesele oportunamente y déjense las constancias y advertencias pertinentes.

El testigo deberá ser citado por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del CGP., se le advierte al testigo que el día de la audiencia deberá presentar la cédula de ciudadanía para su identificación, quien bajo la gravedad del juramento ha de declarar todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda, hechos de la contestación y excepciones.

Interrogatorio de Parte:

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte al demandado señor **GERARDO FORERO ALBARRACIN**, de conformidad a lo previsto en el art.198 y ss del CGP., se ordena la citación de la parte demandada, para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada,

el señor apoderado de la parte demandante y el juzgado le ha de formular, así como las preguntas que cada uno de los apoderados de las partes les quieran formular sobre los hechos objeto de la litis.

El señor **GERARDO FORERO ALBARRACIN** deberá comparecer en la fecha y hora señaladas para la audiencia en el presente auto (**el día jueves trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**), y quien quedará notificado por estado, en los términos del artículo 200 del CGP.

No se accede a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora en el escrito que contestó las excepciones de mérito, por lo anotado en la parte motiva de este auto; es decir, por ser extemporánea la solicitud.

7.- TÉNGASE COMO PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

7.1.- DOCUMENTAL

La documental acompañada con la contestación, en cuanto sean pertinentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos y que corresponden:

*Copia del auto admisorio del proceso de pertenencia con radicado **854004089001-2022-00040-00**. Con esta prueba se pretende sustentar la petición de prejudicialidad propuesta.

*Copia autentica, completa y legible del acta de la audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2018 dentro del proceso con radicado 2016-00157 seguida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo donde se da cuenta del traslado que le hiciera el señor Juez al apoderado de los actores sobre las objeciones propuestas al inventario y avalúo.

*Copia autentica, completa y legible de la Continuación de la Audiencia Inicial de Trámite en Oralidad dentro del proceso de Sucesión doble intestada con radicado 2016-00157 seguida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo donde se da cuenta de los testimonios de la señora ROSALBA BENITEZ COMAYAN e IDELBER VELANDIA FORERO sobre los pagos realizados al prometiente vendedor señor NELSON ALBERTO FORERO GRANADOS (Q.E.P.D.) en cuantía de 60 millones.

*Copia autentica, completa y legible del oficio con código interno 81450013 calendado el 7/nov/2018 por el señor Carlos Alberto Vélez Ochoa Gerente Requerimientos Legales e Institucionales de Bancolombia junto con sus anexos donde se allega el cheque y quien lo cobró al proceso de Sucesión doble intestada con radicado 2016-00157 seguida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo.

*Copia autentica, completa y legible del memorial contentivo del inventario y avalúo de los bienes presentado por el apoderado de los acá demandantes dentro del proceso con radicado 2016-00157 seguida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo.

OCTAVO: La contestación a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, **el demandante la presentó en forma extemporánea**, razón por la cual no se tendrá en cuenta.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

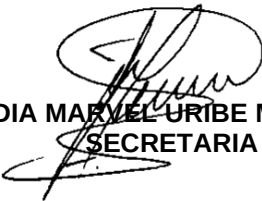
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS
(23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 040 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
i01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	ALICIA CRUZ SIBO Y OTROS
CAUSANTE	CRISTOBAL CRUZ GUALDRON Y BRICEIDA SIBO DE CRUZ
RADICADO	854004089001 - 2021 – 0110 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	AMPLIO TÉRMINO PARA PRESENTAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN

Siendo procedente la petición elevada por la parte actora en el escrito que antecede, el Juzgado le concede un término adicional de diez días más para presentar el trabajo de partición dentro del proceso de la referencia, por encontrarse justificada la ampliación del término y no vulnerar derechos a los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

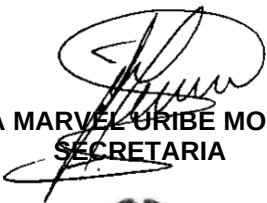
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 040 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA PREDIO URBANO
DEMANDANTE	GERARDO FORERO ALBARRACIN
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON ENRIQUE FORERO GRANADOS (Q.E.P.D.) SUS HIJOS MENORES JULIETH NAYIBE FORERO ROMERO Y LUCERO FORERO ROMERO REPRESENTADOS ÉSTOS POR SU GUARDADORA SEÑORA YULI MILENA FORERO GRANADOS Y DEL HIJO MAYOR DE EDAD SEÑOR NELSON ALBERTO FORERO ROMERO,
RADICADO	854004089001 - 2022 -40 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENO INCLUIR LOS DATOS DEL INMUEBLE EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA.

Con el propósito de poder continuar con el trámite procesal que corresponde imprimir al proceso de la referencia, se requiere a la parte actora para que allegue al expediente debidamente diligenciado el oficio número 152 del 6 de julio de 2022 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, por medio del cual se comunicó la inscripción de la demanda. (artículo 375 numerales 6 y 7 último inciso)

Acreditada en legal forma la inscripción de la demanda y previo a designar curador ad litem para que represente a las **Personas Indeterminadas**, se ordena que por secretaría se incluyan los datos del inmueble en el registro nacional de procesos de pertenencia, por el término de un **(1)** mes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, dentro del anterior término las personas emplazadas podrán contestar la demanda; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, déjense las constancias que sean del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 040 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001 - 2018 – 00021 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE DESIGNA REEMPLAZO AL PERITO

En razón que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), no acepto la designación por los motivos expuestos en el escrito que antecede, se releva del cargo al señor **AUGUSTO GILBERTO ALVAREZ ALVAREZ** integrante de la resolución número 639 de 2020, por medio de la cual se conforma la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para intervenir en los procesos judiciales.

En consecuencia, de lo anterior se designa como perito evaluador a **YULY ANDREA BEJARANO INFANTE**, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la resolución número 639 de 2020, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en la forma y términos indicados en el auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para que en el término de diez días se sirva avaluar el predio perseguido en el presente proceso, el cual se encuentra embargado y secuestrado y se sirva dictaminar sobre el siguiente cuestionario:

- 1).
- Constatar Ubicación, características, linderos y colindantes del predio.
- 2).
- Establecer los Actos de explotación económica, vestigios de la misma, así como las mejoras, características y antigüedad de ellas en el inmueble antes mencionado.
- 3).
- Constatar las características y el estado de conservación del inmueble.
- 4).
- Constatar la extensión de cada uno de los costados del inmueble y establecer su área.
- 5).

Ilustrar con un croquis su dictamen y un álbum fotográfico. *(Fotografías actuales del inmueble)* **6).** Constatar si el predio objeto de dictamen, por su individualización corresponde al que aparecen descrito en la diligencia de secuestro. Comuníquesele esta decisión a la perito antes citada, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación del predio, folio de matrícula inmobiliaria; adjuntándosele fotocopias auténticas de la diligencia de secuestre, del certificado de matrícula inmobiliaria; igualmente infórmesele el nombre del secuestre, dirección donde recibe notificaciones, número de celular, correo electrónico; por secretaria, déjense las constancias que sean del caso, posesionada en legal forma empezará a cotarse el término para que presente el avalúo; por secretaria, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

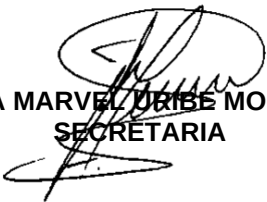

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS
(23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 040 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico de la abogada de la parte actora.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YECSON HERNANDO TUMAY Y GERMAN DEDIOS
RADICADO	854004089001 – 2019 – 00092 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso de la referencia por **pago total de la obligación**.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Sea lo primero destacar cómo el artículo 461 del Código General del Proceso, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra

él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

Por eso el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”** y ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone. (NEGRILLAS Y EL SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO, SON DEL JUZGADO)

2.2. MARCO FACTICO

Se envió por correo electrónico, escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación que dio origen a la demanda; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. **(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)**

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **YECSON HERNANDO TUMAY Y GERMAN DEDIOS**, radicado bajo el número **854004089001 – 2019 – 00092 – 00** por **pago de la obligación y que dio origen a la acción.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso. **Por Secretaría téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

TERCERO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrese oficio.

CUARTO: **A costa de la parte demandada** y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva, por Secretaría déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación que dio origen a la demanda.

QUINTO: Publíquese esta providencia en los Estados electrónicos en el portal WEB de la Rama Judicial.

SEXTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

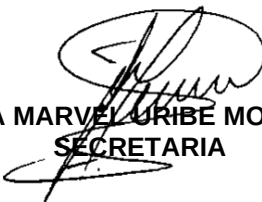
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 040 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LIDIA MARVEL URIBE MORENO SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico de la abogada de la parte actora.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YECSON HERNANDO TUMAY
RADICADO	854004089001 – 2019 – 00093 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso de la referencia por **pago total de la obligación**.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Sea lo primero destacar cómo el artículo 461 del Código General del Proceso, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra

él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

Por eso el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”** y ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone. (NEGRILLAS Y EL SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO, SON DEL JUZGADO)

2.2. MARCO FACTICO

Se envió por correo electrónico, escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación que dio origen a la demanda; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. **(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)**

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **YECSON HERNANDO TUMAY**, radicado bajo el número **854004089001 – 2019 – 00093 – 00** por **pago de la obligación** y que dio origen a la acción.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso. **Por Secretaría téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

TERCERO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrese oficio.

CUARTO: **A costa de la parte demandada** y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva, por Secretaría déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación que dio origen a la demanda.

QUINTO: Publíquese esta providencia en los Estados electrónicos en el portal WEB de la Rama Judicial.

SEXTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 040 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LIDIA MARVEL URIBE MORENO SECRETARIA
